

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-20 de enero de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso comunicando que la parte accionante subsanó la demanda en término. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO por **DORYS ELENA CASTRO DE PEÑA** contra **FIDUPREVISORA S.A.**, quien actúa en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

RAD. 47-001-31-05-002-2022-00225-00.

AUTO

Por encontrarse la demanda de la referencia acorde con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S, y las nuevas disposiciones implementadas por la Ley 2213 de 2022, se admitirá.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral instaurada por **DORYS ELENA CASTRO DE PEÑA** a través de apoderado judicial, contra **AIR-E S.A.S -ESP-ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda al representante legal de **LA FIDUPREVISORA S.A. Dr. SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO**

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual al correo electrónico de la parte demandada, establecido por la accionante en su demanda.

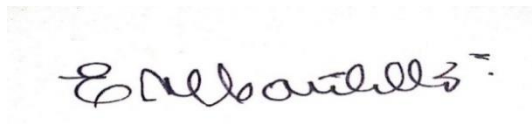
QUINTO: De conformidad con el Art. 76 numeral 7 y 10 del Decreto 262 de 22 de febrero/00, notifíquese esta demanda al señor PROCURADOR PROVINCIAL.

SEXTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediación, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediación, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a:

a la FIDUPREVISORA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A -ESP -FONECA, , para que certifique los salarios devengados por el señor GERMAN PEÑA CABALLERO C.C. 1.703.037.

NOTIFÍQUESE.



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

